



## **ORDENANZA FISCAL Nº 20**

### **REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE RECOGIDA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE LOS RESIDUOS URBANOS PROCEDENTES DE OBRAS MENORES**

#### **ARTÍCULO 1º.- Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida de los residuos urbanos procedentes de obras menores, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley.

Se denomina obra menor de construcción a la actuación de construcción o demolición en un domicilio particular, comercio, oficina o inmueble del sector servicios, o infraestructuras urbanas de sencilla técnica y escasa entidad constructiva y económica, que no suponga alteración del volumen, del uso, de las instalaciones de uso común o del número de viviendas y locales, y que no precisa de proyecto firmado por profesionales titulados.

#### **ARTÍCULO 2º.- Hecho imponible**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del Servicio de recogida de residuos urbanos procedentes de obras menores de construcción, demolición, reformas de edificios o locales o infraestructuras urbanas para su traslado y posterior tratamiento por gestor autorizado en valorización de RCDs (Planta de Tratamiento de RCDs), en aras de la consecución de una efectiva protección del medio ambiente, estableciendo una regulación adicional a la actividad de control municipal de obras; sean éstas susceptibles de previa declaración, comunicación o concesión de licencia municipal de obras menores.

2. A tal efecto, se consideran residuos urbanos procedentes de obras menores a cualquiera de las sustancias u objetos que su poseedor o productor deseché o tenga la intención o la obligación de desechar, que se generen en una obra menor de construcción o demolición, excluyéndose expresamente los siguientes residuos: Residuos tóxicos y peligrosos, basura orgánica, enseres domésticos, maquinaria y equipos industriales abandonados, residuos industriales incluyendo lodos y fangos, residuos procedentes de actividades agrícolas y residuos contemplados en la Ley 22/1973, de Minas.

3. El productor o poseedor de residuos deberá entregar los escombros en el recinto habilitado por el Ayuntamiento, debiéndose introducir en el/los contenedor/es metálico/s habilitado/s. Los escombros deberán introducirse en el interior contenedor, pudiéndose llenar el mismo con colmo, copa o copete, y no debiéndose depositar ningún escombros en el exterior del mismo.

#### **ARTÍCULO 3º.- Sujetos pasivos**

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria titulares de las obras relacionadas en el artículo 1º de la presente ordenanza (productores de residuos) a los que se preste el servicio, se haya obtenido o no licencia municipal o se haya realizado o no declaración responsable o comunicación previa.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente los poseedores de los residuos procedentes de las obras anteriormente referidas quienes podrán repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los productores de los mismos, beneficiarios del servicio.

3. A efectos de lo dispuesto en el presente artículo se efectúan las siguientes definiciones:

- Productor de residuos de construcción y demolición: La persona física o jurídica titular del bien inmueble objeto de una obra menor de construcción o demolición, o bien, la persona física o jurídica que efectúe operaciones de tratamiento, de mezcla o de otro tipo, que ocasionen un cambio de naturaleza o de composición de los residuos.

- Poseedor de residuos de construcción y demolición: La persona física o jurídica que tenga en su poder los residuos de construcción y demolición y que no ostente la condición de gestor de residuos. En todo caso, tendrá la consideración de poseedor la persona física o jurídica que ejecute la obra de construcción o demolición, tales como el constructor, los subcontratistas o los trabajadores autónomos. En todo caso, no tendrán la consideración de poseedor de residuos de construcción y demolición los trabajadores por cuenta ajena.

#### **ARTÍCULO 4º.- Responsables**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### **ARTÍCULO 5º.- Exenciones**

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

#### **ARTÍCULO 6º. - Cuota Tributaria**

La cuota tributaria consistirá en una cantidad variable, que vendrá determinada por aplicación de la tasa indicada sobre el volumen de escombros generados por la obra menor, fijándose la tasa de veinte euros por cada metro cúbico de escombros generados, susceptible de fraccionamiento por medios.

#### **ARTÍCULO 7º.- Devengo y Pago**

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se comience la ejecución de las obras; hayan sido o no declaradas, comunicadas o solicitadas al Ayuntamiento.

2. El pago de la tasa se efectuará, con carácter previo a la entrega de los escombros en el recinto habilitado por el Ayuntamiento, mediante ingreso directo en la Depositaria Municipal o mediante ingreso bancario en la cuenta designada a tal efecto por el Ayuntamiento, cuyo justificante exhibirá al Encargado del recinto municipal para introducir los escombros en el contenedor que éste le disigne. La liquidación definitiva se aprobará por el Ayuntamiento al propio tiempo de liquidar el ICIO.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el servicio no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

#### **ARTÍCULO 8º.- Infracciones y Sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL:** En todo lo no expresamente regulado en esta Ordenanza en relación con la gestión del tributo se estará a lo dispuesto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo) y la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**DISPOSICIÓN FINAL:** La presente Ordenanza fiscal, ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de Septiembre de 2012, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día uno de Enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**Segundo.-** Exponer al público el presente acuerdo en los lugares señalados en el artículo 17 del TRLHL por un plazo de 30 días a fin de que los interesados puedan examinar los expedientes y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

**Tercero.-** En el supuesto de que en el periodo de exposición pública no se presenten reclamaciones, lo que se acreditará por certificación de la Secretaría del Ayuntamiento, este acuerdo provisional se entenderá elevado automáticamente a definitivo, prosiguiéndose la tramitación del expediente conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora de las Haciendas Locales.

\*Aprobada en Pleno de 8 octubre 2012. Exposición inicial en BOP 29-10-2012. Texto íntegro BOP 29-01-2013.